



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, *Poder Legislativo* es aquel en el que reside la potestad de hacer y reformar las leyes.

Además, a decir del Diccionario universal de términos parlamentarios, la teoría de la división de poderes considera que el poder legislativo formaliza-legaliza a la soberanía nacional, confiriendo al legislador, en su carácter de representante del pueblo y la nación, la función de legitimar democrática y popularmente a los demás integrantes de los órganos del gobierno del Estado.

En su quehacer, el órgano legislativo hace uso de la ciencia jurídica a través del derecho parlamentario, entendido como el conjunto de normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentarios. Las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político.

2. Que para ejercer la potestad de hacer y reformar leyes resulta necesario desahogar el proceso legislativo, conceptuado en la teoría jurídica positivista normativista como los pasos, fases o etapas determinados en la norma fundante, para la producción de una ley; proceso que inicia con la presentación de una propuesta a cargo de los sujetos que legalmente se encuentran facultados para ello, debiendo cumplir con las formalidades y los requisitos que las leyes aplicables exigen.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro enumera a quién corresponde el derecho de iniciativa; a saber, al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos, a los organismos autónomos y a los ciudadanos en los términos previstos en la ley.

3. Que de manera puntual el artículo el artículo 17, fracción I, de la Constitución Local faculta a la Legislatura a expedir su Ley Orgánica, siendo ésta el cuerpo legal encargado de dar operatividad a las facultades constitucionales que corresponden a esta Soberanía, así como reglamentar la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo y las de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro; y definir los derechos y obligaciones de los integrantes de este Órgano Legislativo y de sus servidores públicos.

En ese sentido, haciendo una revisión del ordenamiento legal en cita se aprecia que resulta indispensable realizar un ejercicio de armonización legislativa, para hacerla acorde a las necesidades actuales del Poder Legislativo, así como para cumplir con obligaciones que impone la normatividad federal.

4. Que bajo esa premisa, se tiene que en el Título Tercero de la Ley en comento, relativo al Proceso Legislativo, de manera particular el Capítulo Primero comprende las disposiciones de tal proceso y de manera particular el artículo 41 prevé el procedimiento que se seguirá en tratándose de asuntos inconclusos al finalizar el ejercicio constitucional de la Legislatura.

Al respecto, se puntualiza que de manera previa a la conclusión de la actividad de la Legislatura que corresponda, si las Comisiones que tuvieren asuntos pendientes de resolución o dictamen, éstas deberán remitir la documentación original respectiva a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos; y que las iniciativas pendientes de dictaminarse podrán ser dadas de baja por Acuerdo de la Mesa Directiva saliente o, en su caso, ser reasignadas para su estudio y dictamen a las Comisiones que correspondan de la Legislatura siguiente.

5. Atingente al tema del turno de las iniciativas, se simplifica el contenido del artículo 44, señalando únicamente que éstas serán turnadas para su estudio y dictamen a la presidencia de la comisión que corresponda, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración, según sea el caso, lo que ocurrirá con conocimiento de sus integrantes y que también se darán a conocer, a todos los integrantes de la Legislatura de manera electrónica.

Asimismo, se eliminan los casos de excepción previstos respecto de las iniciativas ingresadas durante los últimos sesenta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura.

6. Que en relación con la competencia de las comisiones ordinarias, hasta el momento, la de Desarrollo Sustentable, se encargaba de atender asuntos en materia de ecología, preservación del medio ambiente y recursos naturales; empero, considerando que el tema de cambio climático, definido como el cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la



composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables y que se encuentra directamente vinculado con desarrollo sustentable, se arriba a la conclusión de que es pertinente modificar el artículo 145, fracción VIII, a efecto de ampliar la competencia de la Comisión de mérito, para que en adelante se incluyan en su campo de acción tópicos atinentes al cambio climático.

7. Con el objeto de observar cabalmente lo mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adiciona un Título Octavo, denominado *Del Comité de Transparencia*. Éste se integra por dos capítulos; en el primero se ocupa de la estructura y funcionamiento del Comité en cita, como un órgano dedicado a vigilar, instruir y coordinar las acciones y procedimientos para la difusión proactiva y actualizada de la información de interés público. El Capítulo Segundo se aboca a determinar la función y atribuciones de la Unidad de Información Gubernamental, como instancia administrativa responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a los órganos y dependencias del Poder Legislativo y las notificaciones necesarias a los peticionarios, verificando en cada caso que la información no sea de la considerada como reservada o confidencial.

En consonancia con lo anterior, se hace necesario reformar el artículo 114, con el objeto de incluir en los órganos del Poder Legislativo al Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 41. (Asuntos inconclusos en el ejercicio constitucional) Previo al término del ejercicio constitucional, las Comisiones que tuvieran asuntos inconclusos de resolución o dictamen, remitirán la documentación original que corresponda a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Los dictámenes que...

Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Legislatura, podrán ser dadas de baja por Acuerdo de la Mesa Directiva saliente o, en su caso,

reasignarse para su estudio y dictamen a las Comisiones que correspondan de la Legislatura siguiente.

Artículo 44. (Turno de la iniciativa) En un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración, según corresponda, las iniciativas recibidas serán turnadas para estudio y dictamen a la Presidencia de la Comisión competente, con conocimiento de sus integrantes.

Las iniciativas turnadas se darán a conocer a los integrantes de la Legislatura de manera electrónica.

Artículo 114. (Órganos) Son Órganos...

I. a la II. ...

III. La Junta de Concertación Política;

IV. Las Comisiones ordinarias o especiales; y

V. El Comité de Transparencia.

Ningún diputado, podrá...

Cuando por cualquier...

Artículo 145. (Competencia por materia) ...

I. a la VII. ...

VIII. Desarrollo sustentable y cambio climático: Tiene a su cargo atender asuntos en materia de ecología, preservación del medio ambiente, recursos naturales y cambio climático;

IX. a la XXV. ...



Título Octavo **Del Comité de Transparencia**

Capítulo Primero **Estructura y funcionamiento**

Artículo 200. (Función general) El Comité de Transparencia del Poder Legislativo es el órgano encargado de vigilar, instruir y coordinar las acciones y procedimientos para la difusión proactiva y actualizada de la información de interés público.

Orgánicamente se encuentra subordinado a la Mesa Directiva, a quien le rendirá un informe bimestral de sus actividades y tendrá como atribuciones las contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 201. (Integración) El Comité de Transparencia estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;
- II. Dos vocales, que serán los titulares de la Dirección de Servicios Administrativos y de la Dirección de Servicios Financieros; y
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad de Información Gubernamental.

Sesionará mensualmente de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuando así lo requiera por su naturaleza, previa convocatoria que emita el Secretario Técnico a petición del Presidente. Adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.

Semestralmente, el Comité presentará a la Mesa Directiva un informe del estado que guardan los trámites y acciones relacionadas con su funcionamiento, dando cuenta además a la Comisión de Transparencia y rendición de cuentas.

Capítulo Segundo

Unidad de Información Gubernamental

Artículo 202. (Función y atribuciones de la Unidad de Información Gubernamental) Es la instancia administrativa responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a los órganos y dependencias del Poder Legislativo y las notificaciones necesarias a los peticionarios, verificando en cada caso que la información no sea de la considerada como reservada o confidencial.

La Unidad tiene como atribuciones las conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

El titular de la Unidad de Información Gubernamental fungirá como Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Poder Legislativo y ejecutará las determinaciones que éste establezca.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. El Comité de Transparencia del Poder Legislativo contará con sesenta días hábiles, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, para emitir su manual de funcionamiento.

Artículo Cuarto. Una vez aprobado el presente ordenamiento legal por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)